Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 7 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mazo, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de las Resoluciones de la Alcaldía de aprobación de las listas provisional y definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo para cubrir, a través del procedimiento de movilidad por concurso, una plaza de empleo de policía perteneciente a la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de Policía Local, escala básica, grupo C (EXP. 520/2024 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mazo el 31 de julio de 2024, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 2 de septiembre de 2024, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de las Resoluciones de la Alcaldía n.º 1327/2023 y n.º 279/2024, de aprobación, respectivamente, de la lista provisional y definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo para cubrir, a través del procedimiento de movilidad por concurso, con el carácter de funcionario/a de carrera del Ilustre Ayuntamiento de Villa de Mazo de una (1) plaza de empleo de policía, perteneciente a la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de Policía Local, escala básica, grupo C.

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

3. Resulta aplicable al presente expediente de revisión de oficio el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el cual permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

En consecuencia, para que proceda la declaración de nulidad del acto que se revisa, el dictamen de este Consejo Consultivo ha de ser favorable, no pudiendo declararse tal nulidad si, por el contrario, el dictamen fuera desfavorable.

En cuanto a la regulación sustantiva de las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 47.1 LPACAP.

4. Como se ha manifestado, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106 LPACAP. Así, la revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad previstas en el art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa.

En este concreto expediente, la revisión de oficio se fundamenta en los supuestos previstos en la letra f) del art. 47.1 LPACAP, toda vez que se trata de actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

5. En cuanto a la competencia del órgano para resolver la revisión de oficio, corresponde al Alcalde-Presidente de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.1 letra o) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

6. En relación con el plazo de tramitación del expediente de revisión de oficio, el art. 106.5 LPACAP establece que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. En el presente caso, el procedimiento de revisión de oficio se inició mediante Resolución n.º 669/2024 de 15 de julio, por lo que el procedimiento no se encuentra caducado, hecho que se produciría el día 15 de enero de 2025.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Mediante Resolución de la Alcaldía N.º 350/2023 se procedió a la aprobación de las bases y la convocatoria del proceso selectivo para cubrir, a través del procedimiento de movilidad por concurso, con el carácter de funcionario/a de carrera del Ilustre Ayuntamiento de Villa de Mazo de una (1) plaza de empleo de Policía, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase de Policía Local, Escala Básica, Grupo C, Subgrupo C1. Las bases y convocatoria fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife n.º 56, de fecha 8 de mayo de 2023.

Las bases y la convocatoria fueron objeto de rectificación mediante Resolución de la Alcaldía n.º 565/2023 de 27 de abril de 2024. Publicada en el BOC, n.º 98 de 22 de mayo de 2023.

La convocatoria del proceso selectivo fue publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 190, de 10 de agosto de 2023, finalizando el plazo de presentación de instancias el día 8 de septiembre de 2023.

La base segunda por la que se rige el procedimiento de movilidad por concurso dispone, en cuanto a los requisitos que deben reunir los aspirantes, ser funcionario/a de carrera del Cuerpo de la Policía Local de cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, y haber permanecido, al menos, durante un período mínimo de dos años como funcionario/a de carrera en la Corporación de origen. Tales requisitos deberán reunirse en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes para participar en el proceso selectivo.

2. (...) presenta solicitud de participación en el procedimiento de movilidad por concurso el día 1 de septiembre de 2023, aportando la documentación requerida, entre las que se encuentra su currículum vitae, en el que expone como experiencia laboral: Funcionaria de carrera Policía local del Ayuntamiento de la Villa de Garafía de enero de 2013- abril de 2022, y Funcionaria de carrera Policía local del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane de abril de 2022 hasta la actualidad.

Aporta certificado de servicios prestados de la Secretaria del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane (folio 416) en el que certifica *«que (...), con DNI 42.185.503 F tomó posesión como Policía Local de este Ayuntamiento el día 21 de abril de 2022, al haber superado el concurso de traslado convocado por Resolución de la Alcaldía n.º 2020001476»*.

3. Por Decreto de la Alcaldía n.º 1327/2023 de 6 de noviembre de 2023 se aprueba la relación provisional de aspirantes admitidos/as y excluidos/as en el proceso selectivo, figurando como única aspirante admitida (...) (folio 522, 523), publicada en el BOC, n.º 147 de 4 de diciembre de 2023.

4. Por Decreto de la Alcaldía n.º 279/2024 de 22 de marzo de 2024 se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos/as y excluidos/as en el proceso selectivo, figurando como única aspirante admitida (...) (folio 537), y se designa Tribunal Calificador.

5. El 24 de abril de 2024 se constituye el Tribunal Calificador y se acuerda emplazar a los aspirantes para el inicio del reconocimiento médico el día 4 de junio de 2024, conforme a lo establecido en la base séptima de la convocatoria.

6. El 15 de julio de 2024 el Tribunal calificador levanta Acta de valoración de méritos del proceso selectivo, de la que se extrae lo siguiente:

- La convocatoria del proceso selectivo fue publicada en el Boletín Oficial del Estado N.º 190, de 10 de agosto de 2023, finalizando el plazo de presentación de instancias el día 8 de septiembre de 2023.

- La funcionaria aspirante tomó posesión como policía local en el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane el día 21 de abril de 2023, según certificación aportada.

- A fecha de finalización del plazo de presentación de instancias la interesada había permanecido aproximadamente 15 meses en su administración de origen.

- Que la Base Segunda.- Requisitos que deben reunir los/as aspirantes, recoge en su apartado e) como uno de los requisitos mínimos de acceso el haber permanecido, al menos, durante un período mínimo de dos años como funcionario/a de carrera en la Corporación de origen.

Entiende el Tribunal por unanimidad de sus miembros presentes que la aspirante incumple el requisito esencial de haber permanecido, al menos, durante un período mínimo de dos años como funcionario/a de carrera en la Corporación de origen, no procediendo realizar una propuesta de nombramiento, sino instando a la administración, a través de sus órganos competentes, a la declaración de nulidad de la lista de admitidos en el proceso selectivo. Se solicita se informe por Secretaría de la normativa a aplicar y procedimiento a seguir en orden a declarar, si procede, la nulidad de los decretos de aprobación de la lista provisional y definitiva de admitidos y excluidos en el proceso selectivo.

7. El 15 de julio de 2024 se emite Informe de la Secretaria del Ayuntamiento de la Villa de Mazo, en relación a la presunta nulidad de pleno derecho y la posibilidad de revisión de las Resoluciones de Alcaldía n.º 1327/2023 y 279/2024 de aprobación, respectivamente, de la lista provisional y definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, la cual propone:

«PRIMERO.- Iniciar expediente de revisión de oficio de las resoluciones de alcaldía n.º 1327/2023 y 279/2024 de aprobación, respectivamente, de la lista provisional y definitiva de aspirantes admitidos y excluidos EN EL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE MOVILIDAD POR CONCURSO, CON EL CARÁCTER DE FUNCIONARIO/A DE CARRERA DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VILLA DE MAZO DE UNA (1) PLAZA DE EMPLEO DE POLICÍA, PERTENECIENTE A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA DE SERVICIOS ESPECIALES, CLASE DE POLICÍA LOCAL, ESCALA BÁSICA, GRUPO C, toda vez que, como se infiere del Acta del Tribunal Calificador,

- La convocatoria del proceso selectivo fue publicada en el Boletín Oficial del Estado N.º 190, de 10 de agosto de 2023, finalizando el plazo de presentación de instancias el día 8 de septiembre de 2023.

- La funcionaria aspirante tomó posesión como policía local en el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane el día 21 de abril de 2023, según certificación aportada.

- A fecha de finalización del plazo de presentación de instancias la interesada había permanecido aproximadamente 15 meses en su administración de origen.

- Que la Base Segunda.- Requisitos que deben reunir los/as aspirantes, recoge en su apartado e) como uno de los requisitos mínimos de acceso el haber permanecido, al menos, durante un período mínimo de dos años como funcionario/a de carrera en la Corporación de origen.

Entiende el Tribunal por unanimidad de sus miembros presentes que la aspirante incumple el requisito esencial de haber permanecido, al menos, durante un período mínimo de dos años como funcionario/a de carrera en la Corporación de origen, no procediendo realizar una propuesta de nombramiento, sino instando a la administración, a través de sus órganos competentes, a la declaración de nulidad de la lista de admitidos en el proceso selectivo.

Por incurrir estas resoluciones en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que se admitió a una aspirante que incumplía el requisito esencial de permanencia en su administración de origen por un período mínimo de 2 años».

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, figuran en el expediente remitido a esta Institución consultiva las siguientes actuaciones:

1. Mediante Decreto de Alcaldía n.º 669/2024 se acordó: «iniciar expediente de revisión de oficio de las resoluciones de alcaldía n.º 1327/2023 y 279/2024 de aprobación, respectivamente, de la lista provisional y definitiva de aspirantes admitidos y excluidos proceso selectivo para cubrir, a través del procedimiento de movilidad por concurso, con el carácter de funcionario/a de carrera del Ilustre Ayuntamiento de Villa de Mazo de una (1) plaza de empleo de Policía, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase de Policía Local, Escala Básica, Grupo C, Subgrupo C1.

Conceder a la interesada un plazo de 15 días hábiles a los efectos de que formule las alegaciones y aporte los documentos que, a su derecho, convengan».

2. La anterior resolución fue notificada a la interesada en el procedimiento, quien presenta escrito en el que manifiesta que renuncia a su derecho a formular alegaciones.

3. El 22 de julio se emite informe de Secretaría por el que se reitera en sus consideraciones jurídicas, toda vez que no se han formulado alegaciones.

4. El día 24 de julio de 2024 se dicta Propuesta de Resolución por la que se acuerda declarar nulas de pleno derecho las resoluciones de alcaldía n.º 1327/2023 y 279/2024 de aprobación, respectivamente, de la lista provisional y definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, por incurrir estas resoluciones en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.f) LPACAP, toda vez que se admitió a una aspirante que no cumplía el requisito esencial de permanencia en su administración de origen por un período mínimo de dos años.

IV

1. Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, este Consejo Consultivo ha de recordar su doctrina general acerca de la pertinencia de acudir a la vía de la revistón de oficio para la declaración de nulidad por la Administraciónn de sus propios actos. De modo reiterado (por ejemplo, en nuestro Dictamen 299/2021, de 27 de mayo), venimos señalando:

«1. Ha de advertirse con carácter previo al análisis de los motivos alegados, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo en sintoníáa con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la revistón de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por vicios especialmente graves, en cuya aplicaciónn se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica».

En relación con esta cuestión el Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre tantas otras, lo que a continuación se expone:

«La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas ad eternum; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad.

En suma, no cualquier vicio jurídico permite acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ello solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva.

La declaración de nulidad, en consecuencia, ha de analizarse partiendo del carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias. Esto es, la revisión de oficio es una vía excepcional que solo se puede utilizar cuando se den las causas tasadas previstas legalmente», doctrina plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

2. En el presente caso nos encontramos con un procedimiento de revisión de oficio que trae causa en la admisión de una aspirante al procedimiento para la provisión por concurso de traslado de una plaza de Policía local, que no reunía los requisitos para ser admitida al citado proceso.

En este sentido, se considera en la Propuesta de Resolución que los expresados actos administrativos son nulos por incurrir en las causas de nulidad previstas en el art. 47.1.f) LPACAP, al considerar que se admitió a una aspirante que no cumplía el requisito esencial de permanencia en su administración de origen por un período mínimo de 2 años.

Así se infiere del Acta del Tribunal Calificador:

- La convocatoria del proceso selectivo fue publicada en el Boletín Oficial del Estado N.º 190, de 10 de agosto de 2023, finalizando el plazo de presentación de instancias el día 8 de septiembre de 2023.

- La funcionaria aspirante tomó posesión como policía local en el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane el día 21 de abril de 2023, según certificación aportada.

- A fecha de finalización del plazo de presentación de instancias la interesada había permanecido aproximadamente 15 meses en su administración de origen.

- Que la Base Segunda.- Requisitos que deben reunir los/as aspirantes, recoge en su apartado e) como uno de los requisitos mínimos de acceso el haber permanecido, al menos, durante un período mínimo de dos años como funcionario/a de carrera en la Corporación de origen.

3. Una vez examinado el expediente administrativo y analizadas las circunstancias concurrentes en el presente procedimiento de revisión de oficio, este Consejo Consultivo comparte los razonamientos expuestos en la Propuesta de Resolución.

La provisión constituye el modo ordinario de proceder para la ocupación de un puesto de trabajo por quienes ya ostentan la condición de funcionario, tal y como prevén los arts. 77 y 78 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

En el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias (norma vigente en el momento en que se publicó la convocatoria, y por tanto aplicable al presente procedimiento según D.T primera del Decreto 36/2024, de 4 de marzo), se regulan en los arts. 30 a 35, entre otros aspectos, los requisitos que han de reunir los aspirantes y el desarrollo de los concursos de traslado para permitir la movilidad de los funcionarios entre los diferentes Cuerpos de la Policía Local.

Concretamente, el art. 32 del Decreto 178/2006 dice textualmente:

«1. Para participar en los concursos de traslado para las distintas escalas y empleos de la policía local, los aspirantes deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario de carrera del mismo empleo que se convoca en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Haber permanecido, al menos, dos años como funcionario de carrera en la Corporación de origen.

c) No encontrarse en situación de segunda actividad por razón de la edad.

2. Los requisitos exigidos deberán acreditarse, en la forma que las bases de la convocatoria establezcan, dentro del plazo establecido para la presentación de solicitudes de participación en el proceso selectivo».

De conformidad con dicho precepto reglamentario, las bases que rigen el proceso para cubrir, a través del procedimiento de movilidad por concurso, con el carácter de funcionario/a de carrera del Ayuntamiento de Villa de Mazo de una (1) plaza de empleo de Policía, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase de Policía Local, Escala Básica, Grupo C, Subgrupo C1, dispone en su base segunda, relativa a los requisitos que deben reunir los aspirantes, en su letra a), ser funcionario/a de carrera del Cuerpo de la Policía Local de cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en la letra b) haber permanecido, al menos, durante un período mínimo de dos años como funcionario/a de carrera en la Corporación de origen. Tales requisitos deberán reunirse en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes para participar en el proceso selectivo.

Pues bien de la documentación aportada por la aspirante admitida y que obra en el expediente remitido se deriva que si bien cumple el primer requisito de la letra a) de la base segunda, pues es Funcionaria de carrera, de la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase de Policía Local, Escala Básica, Grupo C, Subgrupo C, sin embargo consta que el día 21 de abril de 2023 tomó posesión como Policía local en el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane tras haber superado el correspondiente concurso de traslado, tal y como consta en el certificado de servicios prestados de la Secretaria del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane. Por tanto, en la Corporación de origen, esto es en el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, no ha permanecido el mínimo de dos años como funcionaria de carrera, para poder participar en el concurso de traslado.

Y es que la finalidad de la norma que impide a los funcionarios de carrera, que no lleven al menos dos años desde el anterior destino definitivo, participar en un concurso, es la de evitar que el funcionario no esté cambiando de puesto de trabajo en períodos cortos de tiempo, por lo que se exige que, al menos, esté dos años en el mismo destino o puesto de trabajo definitivo.

Por tanto, el fin último de esta exigencia o prohibición es dotar de cierta estabilidad el desempeño de los puestos de trabajo, y por ende, dotar de eficacia a la prestación de los servicios públicos.

Por tanto, podemos concluir que, efectivamente, concurre la causa de nulidad prevista en el art. 47.1 letra f) LPACAP en las Resoluciones de Alcaldía n.º 1327/2023 de 6 de noviembre de 2023 y 279/2024 de 22 de marzo de 2024 de aprobación, respectivamente, de la lista provisional y definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo, por cuanto a través de dichos actos se ha adquirido un derecho a participar en un proceso selectivo, en este caso un procedimiento de movilidad por concurso, cuando no se reunía el requisito esencial para participar en dicho procedimiento.

Sobre la causa de nulidad de pleno derecho contenida en la letra f) del art. 47 LPACAP, hemos reiterado en la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen 292/2023, de 29 de junio, con cita de otros muchos), lo siguiente:

«Se ha insistido en estos Dictámenes en que la aplicación de esta doctrina conlleva una interpretación restrictiva de la causa de nulidad invocada en el presente caso, contenida como se ha dicho en el apartado f) del art. 47 LPACAP, de tal forma que su apreciación requiere que el interesado haya adquirido, en virtud del acto administrativo firme y antijurídico, facultades o derechos sin tener los requisitos que la norma vulnerada establece para su adquisición con carácter «esencial».

Así pues, no basta que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieran en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al Ordenamiento Jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición, no cualesquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos sean necesarios para la adquisición del derecho (Dictamen de este Consejo 182/2016, de 3 de junio, con cita de los Dictámenes 374/2012, de 31 de julio, 291/2013, de 4 de septiembre, 220/2015, de 11 de junio, 352/2015, de 1 de octubre y 26/2016, de 22 de enero, así como los anteriormente señalados).

Por tanto, el art. 47.1.f) LPACAP no considera suficiente la carencia de cualquier requisito, sino que exige que éste ha de ser esencial. Con esta exigencia el art. 47.1.f) LPACAP impide que se califique de nulo a cualquier acto administrativo que contradiga el

ordenamiento jurídico, sino sólo aquel que atribuya un derecho a una persona que carece manifiestamente y con palmaria evidencia de todo presupuesto para el reconocimiento de ese derecho. Esta interpretación es acorde con el resto de los supuestos de nulidad del citado artículo, que sólo contemplan los actos que adolecen de los más graves vicios formales o sustanciales (los que lesionen derechos fundamentales, los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, los de contenido imposible, los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, los dictados prescindiendo de todo el procedimiento legal o con violación de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de órganos colegiados). En los demás casos, la calificación que corresponde al acto administrativo contrario a la ley es la de acto anulable (art. 48 LPACAP).

El tenor del art. 47.1.f) LPACAP nos lleva pues a distinguir entre «requisitos esenciales» y «requisitos necesarios», porque, si dentro de los primeros se incluyera cualquier condición necesaria para la validez del acto declarativo de derechos, entonces entraría en la categoría de nulidad radical todo supuesto de ilegalidad de un acto declarativo de derechos, en la medida en que dicha ilegalidad se fundaría siempre en la ausencia de una de las condiciones o requisitos establecidos por el Ordenamiento jurídico.

En definitiva, el art. 47.1.f) LPACAP debe ser interpretado restrictivamente, porque la equiparación de requisito esencial a cualquier requisito necesario aniquila la distinción legal de causas de nulidad y de anulabilidad y el sistema legal de recursos con interposición sometida a plazo. Por todas estas razones debe reservarse la expresión «requisitos esenciales» para aquellos vicios jurídicos en que el acto carece, no de cualquier requisito legal, sino de aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma».

Por último, los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho se retrotraen al momento en el que el acto se produce, conllevando la ineficacia de los ulteriores actos que traen causa del que se ha declarado nulo (STS de 3 de abril de 2000).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones de la Alcaldía n.º 1327/2023 y n.º 279/2024, de aprobación, respectivamente, de la lista provisional y definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo para cubrir, a través del procedimiento de movilidad por concurso, con el carácter de funcionario/a de carrera del Ilustre

Ayuntamiento de Villa de Mazo de una (1) plaza de empleo de policía, perteneciente a la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de Policía Local, escala básica, grupo C, se considera conforme a derecho, siendo procedente acordar su nulidad por los motivos indicados en el Fundamento IV del presente Dictamen.